

---

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Zacarías Rosado y Pedro Agapito Tiburcio Galán.
Abogado:	Lic. Juan Manuel Santos Valenzuela.
Recurrido:	Ángel de Jesús Bautista Contreras.
Abogados:	Licdos. Luis Alberto Ferreras y José Sosa Vásquez.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zacarías Rosado y Pedro Agapito Tiburcio Galán, dominicanos, mayores de edad, solteros, el primero chofer, y el segundo comerciante, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0017387-8 y 053-0017476-9, domiciliados y residentes en la calle Duvergé núm. 40, Colonia Japonesa, Constanza, imputado y civilmente demandado y tercero civilmente demandado, respectivamente, contra la sentencia núm. 444, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Alberto Ferreras, por sí y por el Lic. José Sosa Vásquez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 14 de octubre de 2015, a nombre y representación de la parte recurrida Ángel de Jesús Bautista Contreras;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Juan Manuel Santos Valenzuela, en representación de los recurrentes Zacarías Rosado y Pedro Agapito Tiburcio Galán, depositado el 7 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. José G. Sosa Vásquez, a nombre de Ángel de Jesús Bautista Contreras, depositado el 27 de noviembre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2466-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2015, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 241 sobre Accidente de Tránsitos, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de octubre de 2012 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, próximo a la Chivería, a las 10:00 de la noche, entre el camión marca Daihatsu, color azul, placa núm. L245298, propiedad de Pedro Agapito Tiburcio Galán, asegurado en la compañía La Internacional, conducido por Zacarías Rosado, y la motocicleta donde se desplazaba Ángel de Jesús Batista Contreras, quien resultó con golpes y heridas que le causaron lesiones curables en 380 días;
- b) que para la instrucción preliminar del presente caso, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel, el cual dictó el auto de apertura a juicio núm. 00007/2013, de fecha 2 de abril de 2013;
- c) que como tribunal de juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 00010-14, el 28 de abril de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano imputado Zacarías Rosado, de generales anotadas, de haber infringido las previsiones de los artículos 49 literal c, 65 y 78 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Ángel de Jesús Batista Contreras, y en consecuencia visto el artículo 338 del Código Procesal Penal, condena al señor Zacarías Rosado, al pago de una multa de RD\$2, 000. 00 (Dos Mil Pesos oro) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al ciudadano Zacarías Rosado al pago de las costas penales del proceso; En el aspecto Civil: TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, incoada de forma accesoria a la acción penal por el señor Ángel de Jesús Bautista Contreras, en contra del imputado Zacarías Rosado, persona civilmente responsable, hecha a través de su representante Legal Lic. José Gabriel Sosa Vásquez por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; CUARTO: En cuanto al fondo, por las razones que obran en el expediente acoge dicha constitución en actor civil y en consecuencia, condena al ciudadano Zacarías Rosado, en su calidad de imputado, conjunta y solidariamente con el ciudadano Pedro Agapito Tiburcio Galán, tercero civilmente responsable, por haberse demostrado que la falta cometida por el mismo se le provocó daño moral y material a la persona hoy constituida en actor civil y existir un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que procede que el mismo pague la suma total de de RD\$900,000.00 (Novecientos Mil de Pesos dominicanos) a favor de la víctima constituida en actor civil Ángel de Jesús Bautista Contreras; QUINTO: Condena al ciudadano Zacarías Rosado, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con el señor Pedro Agapito Tiburcio Galán, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de la costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente Licdo. José Gabriel Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Fija la lectura y entrega íntegra de la presente sentencia para el martes seis (6) de mayo del año 2014, a las 3:00 horas de la tarde, ordenado a la secretaria la notificación de la presente sentencia”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Zacarías Rosado y Pedro Agapito Tiburcio Galán, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 444, objeto del presente recurso de casación, el 9 de octubre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Manuel Santos Valenzuela, quien actúa en representación del imputado Zacarías Rosado y Pedro Agapito Tiburcio G., en contra de la*

sentencia núm. 00010-2014, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes Zacarías Rosado y Pedro Agapito Tiburcio Galán, por intermedio de su abogado, alegan los siguientes medios en su recurso de casación: **“Primer Medio:** Errónea valoración de los elementos de prueba; **Segundo Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que los recurrentes sostienen en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente: *“Que la magistrada al momento de valorar las pruebas se fundamentó en el criterio de la Suprema Corte de Justicia que señala que “los jueces del fondo aprecian soberanamente el valor y la sinceridad de los testimonios, mientras no incurrir en desnaturalización de los hechos” y que dicho criterio constituye una vulneración al derecho de defensa de los recurrentes y al principio de supremacía de la Constitución, al dejarle el libre albedrío de interpretación de los hechos a los jueces; que la Corte a-qua violentó de manera grosera los principios sobre valoración de las pruebas muy especialmente lo concerniente a lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua incurrió en el mismo error que incurrió el Tribunal a-quo al no realizar un análisis integral de las declaraciones del testigo a cargo Junior Marcelino Peralta Mendoza, pues de lo contrario se había percatado de varias contradicciones como es el hecho de que no se precisa si el camión se detuvo inmediatamente rebasó o siguió conduciendo; que éste dice que el imputado emprendió la huida y una patrulla lo detuvo, cuando en juicio se demostró que éste nunca se detuvo y que el acta policial se levantó casi un mes después; que la Corte a-qua ni siquiera hizo mención sobre el hecho de que la magistrada a-quo en su juicio de valor no realizó ningún tipo de valoración de la conducta del conductor de la passola tal y como lo establece la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 13 de abril de 2011, que dispone que los jueces están en el deber de evaluar la conducta de todos los conductores envueltos en la colisión; que no entiende de dónde pudo la juzgadora determinar que en ese lugar existe una curva si en ningún momento ninguna de las partes y mucho menos los testigos lo mencionaron, desnaturalizando la versión de los hechos”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: *“De la propuesta impugnación desarrollada precedentemente, se observa, que las peticiones o solicitudes hechas por la apelación por ser coincidentes, esta Corte decide valorarlas en conjunto por la similitud existente en las mismas, en las que se vislumbra que el recurrente expone en primer término que el a-qua no dio una respuesta adecuada para declarar sin valor positivo los testimonios de los testigos a descargo presentados por ellos. Sin embargo, del estudio hecho a la sentencia, al recurso y a los demás documentos que integran el proceso, se observa que para el tribunal de instancia llegar a la conclusión de que los testimonios de Ramón Reyes Mendoza y Alexander Batista Mendoza, no contenían en sí mismos elementos de juicio valederos a ser tomados en cuenta por esa instancia ni para sostener la acusación ni para acogerla, no incurrió en ningún error judicial, pues en una parte de la sentencia apelada se observa, que la a-qua para producir su decisión, dijo entre otras cosas, y relacionado con lo expuesto precedentemente: “Que la causa generadora del hecho en cuestión se debió a la imprudencia, falta de previsión, manera descuidada y sin la debida circunspección en la conducción del automóvil realizada por el ciudadano imputado Zacarías Rosado, toda vez que no observó, ni visualizó las posibles consecuencias de la maniobra de conducción que realizó, causando el accidente y con ello lesiones a una persona. “. Pero además, en sustento de su decisión, dijo el tribunal de instancia haberse dado pleno crédito a las declaraciones del testigo Junior Marcelino Peralta Mendoza, quien en su versión de cómo ocurrieron los hechos dijo en el plenario, lo siguiente: “Íbamos en la autopista Duarte, el camión pasa con su polvaso, rápidamente, entonces inmediatamente se mete en el carril derecho y sigue corriendo con dos gomas en el paseo y dos en la autopista en ese instante yo cogí el lado izquierdo y el coge el lado derecho, yo pude evitar el camión y el no, nosotros íbamos yo en mi passola y él en la de él, era*

*una camión, iba un poco más rápido que nosotros, íbamos a 60 y nos rebasaba y frena delante de nosotros, a nosotros no nos da tiempo de frena como frena un vehículo grande, inmediatamente pasado nos freno delante, el camión no tenía luces traseras, el chofer del camión se desmontó vio lo que había pasado y emprendió la huida, es ese señor, (señalando al imputado), lo persiguió una patrulla para agarrarlo, el lo dejó tirado en la autopista en medio de la noche, yo me preocupé por él, por sacarlo y salvarlo, porque el emprendió la huida, el camión es azul, y lo de él es una passola Yamaha, pasando nosotros nos freno, inmediatamente el nos pasa reduce frena de frente dejando dos gomas en el paseo y dos en la autopista, y ahí es que se estaciona, a una distancia de aquí a donde esta ese señor, el camión iba cargado, el camión iba como a 70 u 80 kilómetros, en ese momento no se aglomeraron personas, yo lo saque como quien dice de debajo del camión para ponerlo en mis manos para que no se ahogara con su sangre porque él estaba vomitando la sangre, una patrulla fue quien apresó el chofer del camión.”. Sobre cuyas declaraciones dijo el a-quo darle pleno crédito en atención a que sus observaciones podía ser realizadas y percibidas en forma idónea, que le permitieran exponer verosímilmente y coherentemente por ante el tribunal de instancia lo que él vio y observó, y al darle crédito a esas declaraciones entiende la Corte que el tribunal de instancia actuó sobre el criterio del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a cómo deben ser valoradas las pruebas sometidas a la consideración de un juez, esto es, haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, criterio con el cual estás plenamente de acuerdo la alzada después de haber valorado íntimamente la sentencia, por lo que así las cosas, esa parte del medio que se examina por carecer de sustento se desestima”;*

Considerando, que la Corte a-qua observó las peticiones o solicitudes realizadas por los recurrentes y estimó que las mismas eran coincidentes, por lo que brindó motivos de manera conjunta, examinando en ese sentido, la conducta de las partes envueltas en el accidente, de cuya motivación se infiere que la causa generadora del hecho se debió a la imprudencia, falta de previsión, manera descuidada y sin la debida circunspección del imputado al rebasarle a las passolas que iban delante, ocupar su carril y frenarles de repente;

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes la posición adoptada tanto por el Tribunal de juicio como por la Corte a-qua sobre la valoración de la prueba testimonial, la misma es correcta, toda vez que los jueces están obligados a observar y garantizar la aplicación de las normas y valorar las pruebas conforme las reglas de la lógica, de los conocimientos científicos y de la experiencia común, aspectos que figuran legalmente establecidos en el artículo 172 del Código Procesal Penal, valoración de las pruebas; por consiguiente, el criterio jurisprudencial señalado por los recurrentes no constituye violación alguna al derecho de defensa ni de ningún otro con rango constitucional, ya que el juez actúa de manera imparcial y valora los elementos de pruebas, tanto testimonial como documental, debiendo motivar cuál le merece o no credibilidad, situación que constituye la sana crítica y puede beneficiar, según el caso, a la parte acusadora o a la parte imputada;

Considerando, que en ese tenor, el Juez, al ponderar la prueba testimonial no se limita al análisis de lo expuesto por el testigo sobre los hechos que enmarcan el caso, sino que también observa que su declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, si éste actúa bajo amenaza o presión, aspectos que solo percibe el juez que tiene contacto directo con el testigo; por ende, los jueces de juicio son los más idóneos para hacer la apreciación de los hechos, lo cual escapa a la casación, salvo cuando lo narrado ha sido desnaturalizado por el Tribunal, situación que no ocurre en la especie; por ende, procede rechazar dicho aspecto;

Considerando, que los recurrentes sostienen que hubo desnaturalización de los hechos, al indicar que iba a exceso de velocidad al tomar una curva; situación que la Corte a-qua observó debidamente y determinó lo siguiente: *“Que no lleva razón el apelante, pues la juzgadora de instancia no establece en su comentario que el accidente se produjo en una curva sino que ella lo que refiere es cuál debería ser el proceder de un buen conductor, pero a lo que sí ella se refiere es, de lo transcrito por el apelante, lo que tiene que ver con el exceso de velocidad sobre todo que se demostró en la audiencia del fondo del proceso que el imputado conducía a una velocidad que oscilaba alrededor de los 80 Kph, con un camión del cual se dijo que estaba cargado a la hora de producir el siniestro y que sobre el particular dijo el conductor que se dio cuenta después de haber llegado al lugar del destino, que había sido impactado por detrás por un vehículo que por el tamaño del mismo solo le produjo la rotura de una*

*mica al hacer sus declaraciones. De tal suerte que así las cosas de ninguna parte resulta que la magistrada de instancia haya incurrido en desnaturalización de los hechos sugerida por el apelante en su escrito, por lo que así las cosas, al no haber incurrido la a-qua en las faltas señaladas por la apelación el recurso que se examina, por carecer de sustento se desestima";* por lo que la motivación brindada por la Corte a-qua sobre dicho aspecto resulta suficiente para validar que los hechos no han sido desnaturalizados; en consecuencia, procede desestimar dicho recurso de casación;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Admite como interviniente a Ángel de Jesús Bautista Contreras en el recurso de casación interpuesto por Zacarías Rosado y Pedro Agapito Tiburcio Galán, contra la sentencia núm. 444, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **SEGUNDO:** Rechaza dicho recurso de casación; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas en su mayor parte; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.